

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2211/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1987

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de las cotizaciones de determinadas variedades de melocotones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1926/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece que cuando, durante toda la campaña de comercialización por lo que se refiere a los melocotones y durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto por lo que se refiere a las peras, no puedan comprobarse, un día determinado y en un mercado representativo determinado, los precios de productos que tengan las mismas características que los productos tomados en consideración para fijar el precio de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones registradas de otros productos por definir;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1560/78 de la Comisión <sup>(3)</sup> define las variedades de melocotones que deben tomarse en consideración;Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1927/87 del Consejo <sup>(4)</sup>, las variedades tomadas en consideración a partir de la campaña 1987/88 para la fijación de los precios de base y de compra de los melocotones permiten comprobar regularmente los precios de los melocotones en los mercados de producción; que, por consiguiente ya no procede definir productos diferentes de los productos tomados en consideración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1560/78.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 24.<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 6. 7. 1978, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 26.